

Acuse



México, D.F., 7 de marzo de 2013

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
P R E S E N T E



Reciba un saludo cordial. Las firmantes, somos organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos en México. El objeto de esta misiva tiene relación con la reciente publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual si bien reconocemos la incorporación de principios fundamentales del debido proceso, el efectivo acceso a la justicia y la reparación del daño, con base en un marco de respeto a los derechos humanos vemos con preocupación que este no sienta las bases en el procedimiento penal para casos de igualdad para erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

En virtud de lo anterior, nos permitimos hacerle llegar algunas observaciones con perspectiva de género, sobre algunas disposiciones contempladas en el Código Nacional recién publicado, con la finalidad de que, en concordancia con la reforma constitucional de derechos humanos y el plan nacional de desarrollo, puedan proponerse las modificaciones pertinentes, considerando la *vacatio legis*

establecida para la entrada en vigor de dicho Código, toda vez que ya no es procedente la facultad de emitir observaciones a una ley previo a su publicación de conformidad con el artículo 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso mencionar, que el análisis realizado, considera criterios establecidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, así como en observancia a lo señalado por las sentencias internacionales dictadas por la Corte Interamericana Derechos Humanos, para garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género, los derechos de las mujeres y menores, grupos indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad¹. Sin embargo, Es preciso señalar que estas reflexiones son un ejemplo de las inconsistencias que identificamos en el código recién publicado.

1. El principio de publicidad en las audiencias permite garantizar la transparencia en el proceso penal y un mayor control de las actuaciones judiciales, lo cual favorece la reducción de la. No obstante el Código Nacional considera en su artículo 64 las excepciones al principio de publicidad, entre ellas que se pueda afectar la integridad de alguna de las partes sin establecer, mecanismos específicos que garanticen de manera clara la protección a víctimas de violencia sexual, dejando la determinación de la excepción a la discrecionalidad del criterio judicial.

Esta omisión legal, atenta contra principios fundamentales reconocidos en la Ley General de Víctimas, como lo son la dignidad, debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, la no discriminación, máxima

¹ Caso Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú;
Tel 01 (55) 55 54 57 48 ext. 120
observatoriofem@cddmx.org
femicidioregional@cddmx.org

protección, la no revictimización secundaria, trato preferente y el derecho de las víctimas a la reparación y el acceso a la justicia de forma adecuada, diferenciada y efectiva, que garantice su protección, un trato humano y respeto a su dignidad.

Por lo que se propone que haya una excepción más firme, clara y general que garantice la intimidad y privacidad de las víctimas de delitos sexuales en donde las mujeres, niñas y niños son víctimas frecuentes, que podrían verse afectadas/os al acudir a audiencias públicas en donde deban relatar los abusos y vejaciones a los que han sido expuestos, provocando además la victimización terciaria (estigmas en su comunidad).

2. El Acuerdo reparatorio es uno de los mecanismos que permite concluir el proceso cuando exista un acuerdo o pacto entre la víctima y el imputado. La redacción del párrafo referente a la improcedencia de los acuerdos reparatorios del artículo 187, es ambigua respecto a la consideración de los delitos de violencia familiar o sus equivalentes, no es clara la prohibición de acuerdos reparatorios en casos de violencia contra las mujeres, como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8, fracción IV, así como estándares internacionales en la materia.

De igual manera es de carácter fundamental que esta consideración sea retomado en el marco de su anuncio de enviar al poder legislativo una ley operativa para la solución alternativa de conflictos.

Tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar y violencia contra las mujeres es fundamental se exceptúe esta medida, por las siguientes consideraciones:

En general, en los países en que se encuentra vigente este sistema, en los delitos considerados de grave impacto social como el secuestro, la tortura, etc. se niega este beneficio al imputado, por lo que permitir esta medida alterna en los delitos de violencia contra las mujeres y de índole sexual, envía un claro mensaje a los agresores de la poca importancia que para el Estado tiene la vida y seguridad de las mujeres.

Aunado a lo anterior la coacción y amenazas, que frecuentemente se presentan en casos de violencias familiar y sexual, la víctima puede sentirse con temor fundado y obligada a realizar este “acuerdo”, en contra de su voluntad, como efecto de la situación de violencia en que se encuentra.

Los altos índices de feminicidio en México, exigen que la prevención en casos de violencia familiar sea prioritaria para el Estado, con el fin de reducir la problemática, además de que existe una directa y grave relación entre casos de violencia familiar que fueron denunciados y que al no garantizar las medidas de protección necesarias, resultaron en la privación de la vida de las mujeres por parte de sus parejas o ex-parejas.

3. Uno de los grandes avances en derechos de las víctimas de delitos de género bajo los estándares internacionales es la valoración especial para delitos que se cometen en la secrecía y en donde el agresor como estrategia pretende descalificar a la víctima, por lo que deben prohibirse pruebas que pretenda

rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima en los casos de delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexuales.

4. Se viola el principio de igualdad entre las partes, de los sujetos procesales que intervienen, derechos de los imputados y de las víctimas. Toda vez que la participación de la víctima está limitada y es confusa. No se establece con claridad que la víctima puede participar activamente en el proceso desde el principio, con la investigación, ofrecimiento de pruebas, líneas investigativas, con solicitudes concretas. Eso puede viciar el desarrollo de todo el proceso y concluir en una sentencia limitativa o donde las víctimas no accedan a la justicia.
5. Otra dificultad, es en relación a la falta de consideración en los delitos graves, al no considerarse la violencia sexual y el feminicidio como delitos graves por su naturaleza, por lo cual deja a la interpretación del operador jurídico poder llevar a cabo juicios abreviados en este tipo de casos.
6. Otra garantía procesal reconocida en el CNPP es el Juicio Abreviado, el cual es solicitado por el Ministerio Público cuando el Imputado acepta los hechos, de esta manera resulta un beneficio para éste en la reducción de la penalidad. El artículo 204 del CNPP contempla el derecho de las víctimas a oponerse a la celebración de un juicio abreviado exclusivamente cuando la reparación del daño no se encuentre debidamente garantizada. Ésta constituye una limitación al derecho de la víctima para oponerse, reconocido por el artículo 201, impide el derecho a un juicio justo en caso de que la víctima lo solicite.

Es fundamental que se considere el derecho de las víctimas a tener un juicio oral y participar de forma activa, como una forma en sí misma de reparación; es reconocido que algunas de ellas inician el proceso restaurativo a partir de tener la posibilidad de expresar públicamente el daño sufrido, y la exigencia de justicia ante la autoridad judicial.

7. Uno de los aciertos de este CNPP es el otorgamiento de medidas de protección. Si bien, en casos de mujeres víctimas de violencia el CNPP reconoce la aplicación supletoria de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también podría incluir sus alcances, incluyendo la perspectiva de género en la temporalidad de 60 a 90 días establecida en el mismo Código, con el fin de evitar colocarlas en alguna situación de mayor vulnerabilidad y riesgo. Cabe señalar que es justo cuando una mujer se atreve a denunciar a su agresor, el momento en que existe mayor riesgo de muerte para ella, por lo que en estos casos, la extensión de las medidas de protección a **todo el tiempo que dure el proceso**, sería lo más recomendable de acuerdo con lo establecido por las Naciones Unidas². De igual forma es importante mencionar que estas medidas no deben de estar supeditadas a la presentación de una denuncia formal en contra del agresor, ya que esto dilata el procedimiento mismo para garantizar la vida y seguridad de las mujeres.

² El pasado 17 de julio de 2012 el gobierno de México fue evaluado sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su 52 sesión, el Comité de Expertas de CEDAW, en su revisión 7 y 8 en su recomendación 16 c, solicitó al Estado mexicano "Agilizar la implementación de órdenes de protección a nivel estatal, garantizar que las autoridades correspondientes conozcan la importancia de expedirlas a mujeres en riesgo y tomar las medidas necesarias para mantener su vigencia hasta que la víctima de violencia ya no esté en riesgo".

Es importante priorizar que las medidas de protección sean las óptimas para garantizar la vida e integridad de las mujeres, considerando sobre todo la grave problemática del feminicidio en el ámbito doméstico, el cual es resultado de la falta de medidas de prevención y protección en los casos de violencia familiar.

8. Con el propósito de abatir la realidad de las cifras las cifras negras del delito y brindar protección el CNPP considera la declaración de testigos especiales, menores, en delitos sexuales y secuestro, no obstante carece de claridad en el mecanismo de la recepción de las testimoniales, por lo que el derecho debe garantizarse con obligación de realizar testimonios en salas independientes, con voz distorsionada, y ser llamados solo por las iniciales, etc.
1. Finalmente, consideramos que se ha omitido establecer en el CNPP la obligatoriedad de las autoridades procuradoras de justicia de emitir e implementar protocolos de investigación especializados y con perspectiva de género para los delitos de feminicidio y violencia sexual y desaparición de personas, que garanticen la debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, en términos de los estándares internacionales en la materia, y en cumplimiento del resolutive 18 de la Sentencia “Campo Algodonero”, de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

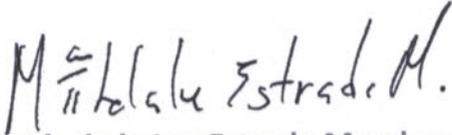
Por lo anterior expuesto a usted Señor Presidente de la República, atentamente le solicitamos:

PRIMERO.- Tenga en consideración las observaciones descritas, con el fin de que pueda impulsarse un proceso de armonización del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en las Leyes y Tratados Internacionales en materia de género y derechos humanos, así como en el Plan Nacional de Desarrollo que rige su gobierno.

SEGUNDO.- Contar con una respuesta que nos permita conocer su opinión sobre las observaciones emitidas, proponiendo establecer una mesa de análisis con la disposición de contribuir con nuestro conocimiento y perspectiva.

Sin otro particular, quedamos en espera de su positiva respuesta la cual agradecemos de antemano.

Atentamente,


María de la Luz Estrada Mendoza

Coordinadora Nacional del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

C.c.p. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Representante de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Comisiones estatales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal.
Comisión Europea

Tel 01 (55) 55 54 57 48 ext. 120
observatoriofem@cddmx.org
femicidioregional@cddmx.org